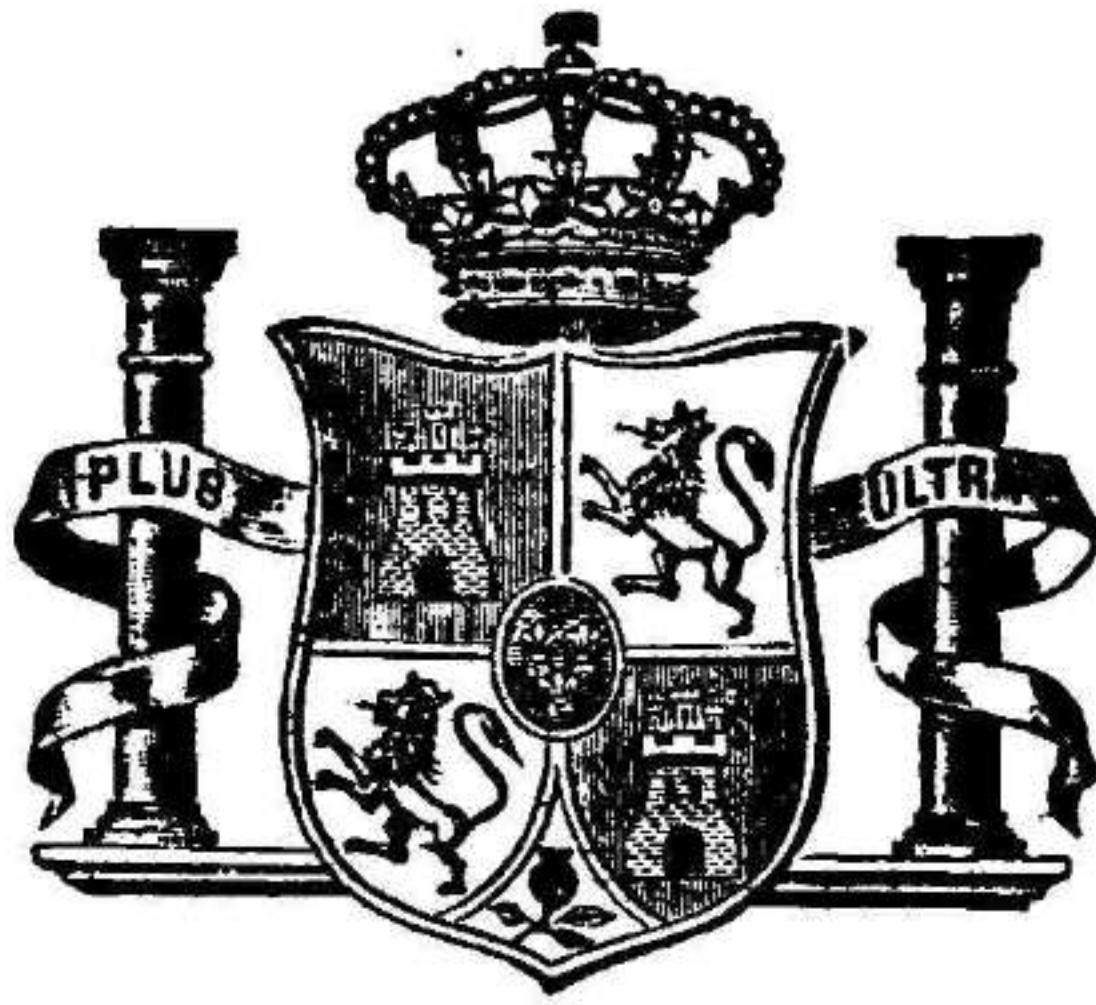


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente incoado en esa Dirección general, con motivo de consulta de la Delegación Regia de Pósitos, acerca del alcance del artículo 20 de la vigente ley de Presupuestos, dicha Comisión ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Delegación Regia de Pósitos, en 11 de Enero próximo pasado, consultó á la Dirección general de Contribuciones sobre la tributación de haberes de los empleados de la referida Delegación, los cuales vienen satisfaciendo el 5 por 100 de los mismos, á tenor de lo preceptuado en el Reglamento de la Contribución de utilidades de 18 de Septiembre de

1906, como comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A de la tarifa 1.ª de dicho impuesto.

No cree la Delegación que su situación tributaria haya variado porque el artículo 20 de la ley de Presupuestos vigente les haya comprendido en los preceptos de la Ley de 4 de Junio de 1903, sobre ingreso y ascenso de los empleados de Fomento, mientras subsista la referida Delegación Regia, excluyéndolos del escalafón y plantilla del Ministerio, sin derecho á haber pasivo y sin el de tener categorías administrativas, y, por tanto, estima que no les es aplicable la escala de descuentos de sueldos á que están sujetos los empleados de Fomento, pero como la determinación del gravamen que les corresponde es dudosa desde que fué dictado el precepto de referencia, asimilándoles á los empleados de Fomento, ha formulado la consulta para que se concrete y declare si se les ha de descontar el 5 por 100 como al presente, atendido el carácter benéfico de la institución de Pósitos, ó el que les corresponda, según la escala que rige para los funcionarios del Estado.

El Negociado correspondiente de la Dirección informó en el sentido de no haber alterado el artículo 20 ni la situación ni las funciones de los empleados de Pósitos, cuyos haberes deben tributar con el tipo que actualmente les grava, parecer del que se separó la Sección, porque, á su juicio, dictado el precepto del artículo 20 de la vigente ley de Presupuestos, adquirieron el carácter de funcionarios del Estado y no pueden continuar figurando en el epígrafe 2.º, letra A de la tarifa 1.ª de Utilidades, conforme al artículo 5.º del Regla-

mento del Impuesto de 18 de Septiembre de 1903.

Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso y á la Intervención general, el primero de dichos Centros opinó que debían seguir tributando como al presente, por existir un precepto expreso (el del Reglamento de Utilidades) que les somete á un tipo de imposición de descuentos, que únicamente se ha de entender modificado cuando otra disposición lo determine, y que el artículo en cuestión no les dá carácter de empleados públicos, pues ni incluye á los de Pósitos en los escalafones de Fomento ni les reconoce derechos pasivos ni categorías. Por su parte, la Intervención general, combatiendo esta argumentación, propone que tributen los empleados de referencia según sus respectivos haberes, sujetándose á la escala progresiva del impuesto que rige para todos los funcionarios del Estado, dejando de contribuir con arreglo al artículo 5.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, parecer que ha sido aceptado por la Dirección general de Contribuciones.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo en su Comisión permanente.

Considerando que el precepto del artículo 20 de la vigente ley de Presupuestos ha tenido por objeto única y exclusivamente la aplicación de las reglas de la Ley de 4 de Junio de 1903, sobre ingreso, ascenso y separación de los empleados de Fomento, á los que lo son de la Delegación Regia de Pósitos, los cuales por este hecho han venido á obtener un carácter oficial en el desempeño de sus funciones que antes no tenían, y á disfrutar de estabilidad en sus empleos

y otras ventajas que no les reconoció la Ley de 23 de Enero de 1906 ni el Reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que si bien la concesión de tan señalado beneficio no implica la asimilación con los empleados de Fomento, puesto que al otorgarla cuidó la citada ley de Presupuestos de que no pudiesen figurar en los escalafones del Ministerio, y les negó el derecho á haber pasivo y á las categorías administrativas el hecho de aplicarles disposiciones dictadas para ciertos funcionarios del Estado, ha determinado á su favor derechos de carácter oficial que, á los efectos de la tributación para los haberes que perciben, han cambiado las condiciones en que se hallaban y tuvo en cuenta el Reglamento de la Contribución de utilidades de 18 de Septiembre de 1906 para comprenderles, por su artículo 5.º, en el número 2, letra A de la tarifa 1.ª de la referida Contribución:

Considerando que tanto por lo expuesto como por equitativa compensación al beneficio recibido del Estado, deben contribuir conforme á la escala gradual de descuentos que se aplica á los empleados civiles, sin que esta modificación en el modo de tributar por sus haberes envuelva el reconocimiento de que sus empleos y servicios tienen distinto concepto del que por la ley de Pósitos les corresponde, concepto que mantuvo el artículo 20 de la ley de Presupuestos vigente, como claramente se infiere de su texto.

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

Que los empleados en la Delegación Regia de Pósitos deben tributar por sus haberes como los funciona-

rios del Estado, mientras la Delegación subsista, sin que por ello se entienda que puedan tener otros derechos que los que expresamente les concedió el artículo 20 de la vigente ley de Presupuestos, debiendo, por tanto, ser reformado el artículo 5.º del Reglamento de la Contribución de utilidades, y excluidos del número 2, letra A de la referida contribución.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1915. —Bugallal.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento á las disposiciones del Real decreto de 28 de Octubre último, estableciendo un turno especial preferente de pago por medio del Giro postal, respecto de los créditos de Ultramar, comprendidos en el primer grupo de los determinados en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Julio de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el servicio se realice con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los resguardos de créditos de Ultramar, á que se refiere el apartado A del artículo 2.º de dicho Real decreto, se presentarán acompañados de sus correspondientes facturas, cuyos modelos aprobará ese Centro, y que habrán de ser distintas, según que la presentación se efectúe en las Delegaciones de Hacienda de las provincias y en las especiales de Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, ó se realice en esa Dirección general, debiendo también distinguirse debidamente, entre estas últimas, las que se destinen á vecinos de esta Corte, de aquéllas que lo sean á los de alguna de los pueblos de la provincia de Madrid.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda de las provincias, como las especiales antes nombradas, y el Negociado de Recibo y Comprobación de ese Centro, rechazarán la admisión de toda factura que no se halle suscrita con los mismos nombres y apellidos exactamente, letra por letra, de los que correspondan al titular del resguardo, si este último es el que solicita el pago, así como también deberán rechazar las que no estén firmadas por alguno de los que hayan sido reconocidos como herederos legítimos del titular del resguardo y que se halle debidamente apoderado por los demás, debiendo coincidir siempre exactamente el nombre del causante de la herencia con el del titular referido, y el del presentador de éste con el consignado en la declaración de herederos y en el apoderamiento.

3.ª Igualmente dejará de ser admitida toda factura á la que no se acompañe la certificación de vecindad correspondiente, de la que aparezca haberse adquirido ésta un año antes, por lo menos, de la fecha en que se solicite el cobro del crédito de que se trate.

4.ª Las certificaciones de vecindad habrán de hallarse expedidas por

el Secretario del Ayuntamiento respectivo, ó quien haga sus veces, con el V.º B.º del Alcalde, y hacer referencia á lo que resulte del padrón de vecinos, debiendo constar la fecha en que la vecindad resulte adquirida.

Podrán expedirse dichas certificaciones en papel de oficio, de acuerdo con el número 13 del artículo 30 de la vigente ley del Timbre, siempre que los interesados hayan pertenecido á las clases de tropa.

5.ª La cualidad de herederos habrá de acreditarse por medio de información testifical practicada en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Mayo de 1905, ó por medio de testimonio del auto de declaración de herederos que se haya dictado, ó en su caso, por el testamento del causante.

6.ª Cuando se solicite el cobro de un crédito cuyo resguardo ya se halle presentado en esa Dirección general, se procederá de acuerdo con lo determinado en el artículo 12 del Real decreto de 28 de Octubre último, debiéndose cuidar que el nombre consignado como del titular del resguardo correspondiente en el duplicado de la factura que se acompañe coincida exactamente, en el nombre y apellidos, con el del presentador de la nueva factura ó con los del causante de los derechos que se ostenten si solicitan el cobro sus herederos directos.

7.ª En los casos á que se refiere el artículo anterior, habrá de exigirse la presentación de documento que acredite la revocación del poder anteriormente otorgado, si consta en el duplicado de la factura que se acompañe en sustitución del respectivo resguardo que éste fué presentado en ese Centro por medio de mandatario.

La revocación de poderes podrá hacerse ante los Interventores de Hacienda respecto de las autorizaciones administrativas concedidas ante ellos, ó notarialmente cuando se trate de mandato otorgado en escritura pública.

8.ª Las Delegaciones de Hacienda ó las especiales antes nombradas llevarán un libro-registro de presentación de facturas para el cobro de créditos de Ultramar, en el turno establecido por el Real decreto de 28 de Octubre último, y procederán inmediatamente de haberlas admitido, á darles el número que les corresponda, debiéndose guardar exactamente, para hacerlo, el orden de presentación.

Darán, acto seguido, al que efectúe la entrega, á quien no ha de exigirse identificación ninguna, el recibo que figure al final del impreso respectivo, extendiéndole á nombre del firmante de la diligencia de presentación, y cuidando de consignar claramente el número de la factura á que se refiera.

Todo ello efectuado, se remitirán las facturas y documentos presentados á la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, acompañándolos de un oficio especificando la documentación que se envía, siendo responsables los Delegados de los retrasos, no imputables al correo, que lleguen á probarse.

9.ª En esa Dirección general, después de comprobar que concuerdan los documentos recibidos con los que se determinen en los oficios de remisión, se procederá á numerar las facturas procedentes de las provincias, recibidas en el día, debiendo efectuarlo con arreglo al nú-

mero de menor á mayor que tengan los resguardos nominativos respectivos.

A tal efecto se llevará un libro especial en el que se registrarán igualmente las facturas presentadas en ese Centro, al efecto de que haya una sola numeración por la que puedan señalarse los pagos.

10. Por esa Dirección general se deberá cuidar también de examinar si la fecha de remisión consignada en los oficios de envío de las Delegaciones de Hacienda concuerdan con las que figuren en los sobres respectivos, en los sellos en tinta del servicio de Correos.

Cualquier diferencia que se observe respecto de dichas fechas se comunicará á V. I. para que adopte la resolución que corresponda.

11. Deberá llevarse por esa Dirección general registros de fichas por provincias respecto de las facturas presentadas en cada una, y mensualmente dar cuenta á V. I. de los resultados que ofrezcan, para que puedan adoptarse las medidas procedentes cuando se observe cualquier anomalía que pueda inducir á sospechas de irregularidades.

12. En el caso de que se observen dificultades para poder acordar el pago, bien sea por deficiencias de la documentación presentada, bien por cualquiera otra causa, se comunicará por oficio al interesado, á fin de que procure subsanar los defectos que se hayan observado y para que proceda como á su derecho convenga.

13. Las órdenes de pago por correo se cumplirán por el Cajero de ese Centro, imponiendo los giros postales que procedan, previa liquidación y deducción de los gastos que ellos motiven. Los recibos de tales giros que expida la Administración Central de Correos se unirán como justificante de pago á las facturas para la debida formalización.

14. Las órdenes de pago de los resguardos presentados en esa Dirección general se cumplirán igualmente por el Cajero, satisfaciendo el importe íntegro de los créditos á los interesados, pudiendo, para la identificación de éstos, proceder libremente, á fin de que pueda hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad que le corresponda.

15. El mismo día en que se proceda á la imposición de los giros postales para realizar el pago de los créditos de que se trata, habrá de comunicarse por oficio á los interesados, á fin de que se hallen advertidos del acuerdo de ese Centro.

16. Los señalamientos de pago se efectuarán por V. I., con arreglo á la numeración dada á las facturas en ese Centro, debiendo publicarlos en la forma acostumbrada é indicando además por cada número el que correspondió á la factura respectiva en la Delegación en que fuera presentada.

17. Para la tramitación en ese Centro directivo de las facturas que se presenten en el turno creado por Real decreto de referencia, se cumplirán puntualmente las disposiciones en éste consignadas, debiendo comunicar á los presentadores de las facturas, siempre que el caso ocurra, las dificultades que impidan ordenar el pago de los resguardos respectivos.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1915.—Bugallal.—Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden procedente, se convoca á oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos, por la clase de Oficiales quintos, al efecto de cubrir 200 plazas que se juzgan necesarias para hacer frente á las necesidades del servicio, y que se otorgarán á los opositores aprobados por el orden de su calificación, á medida que sean creadas y dotadas en presupuesto ó resulten vacantes.

Para concurrir á esta convocatoria será necesario:

- 1.º Ser español;
- 2.º Tener cumplidos dieciséis años en 31 de Diciembre de 1916 y no exceder de treinta en igual día y mes del corriente año;
- 3.º Acreditar buena conducta;
- 4.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 5.º Tener aprobadas en una sola convocatoria las asignaturas del examen previo.

Los que deseen tomar parte en la oposición deberán solicitarlo de esta Dirección general, acompañando á sus instancias los siguientes documentos:

- 1.º Certificación legalizada del acta de nacimiento;
- 2.º Certificación del Registro general de Penales.
- 3.º Certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local, y
- 4.º Declaración firmada por el interesado, de no estar separado de Cuerpo ó destino de la Administración pública por faltas cometidas en el desempeño de su empleo.

Cualquier ocultación ó falsedad en estos documentos, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiere llegado á ingresar en el Cuerpo, y á la inhabilitación perpetua para servir en Correos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda.

Las instancias documentadas se entregarán mediante recibo en el Registro general de este Centro, cualquier día hábil, hasta el 30 de Diciembre próximo.

A las cinco de la tarde de este día quedará cerrado el plazo de admisión.

No se admitirá instancia alguna que no esté completamente documentada.

Los ejercicios de oposición, así como el reconocimiento facultativo que ha de precederlos, se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 24 al 34 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos que se transcriben á continuación de este anuncio.

Antes del día 15 de Febrero próximo decretará este Centro directivo la admisión ó exclusión de los solicitantes y para conocimiento de los inter-

resados expondrá relaciones de los admitidos y excluidos en el cuadro de edictos de la Dirección.

Contra este acuerdo podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación los interesados, en el plazo improrrogable de diez días. En todo caso la admisión quedará subordinada al resultado del reconocimiento facultativo.

Los individuos que deseen acreditar su suficiencia en el examen previo, lo solicitarán del Director general, en el término de quince días, á contar del de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El examen se verificará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 6 de Agosto último, que al final se copian.

Tendrá validez para los efectos de la presente convocatoria, la censura obtenida en el examen previo en anteriores oposiciones. La aprobación del examen previo se justificará presentando el documento correspondiente al Presidente del primer Tribunal de oposición antes de practicar el ejercicio escrito.

El examen previo empezará el día 1.º de Marzo próximo.

El primer ejercicio de la oposición, el día 1.º de Abril próximo; el segundo ejercicio, el día 17 del mismo mes, y el tercero, el 3 de Mayo siguiente:

Ocho días antes de empezar los Tribunales, se expondrá al público relación de los individuos admitidos, por el orden en que hayan de actuar, que será el alfabético de sus primeros apellidos.

Los aspirantes que deseen acreditar sus conocimientos de lengua inglesa, alemana ó italiana, deberán hacerlo constar así en su instancia, á los efectos del art. 32.

Madrid 20 de Noviembre de 1915.
—El Director general, E. Ortuño.

ARTÍCULOS DE QUE SE HACE MENCIÓN.

Art. 18. Cada Tribunal de examen ó de oposición se constituirá con tres Jefes de Administración ó de Negociado, designados por la Dirección general, ejerciendo de Presidente el más caracterizado, y de Secretario el de menos categoría y antigüedad. Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico. Contra la Real orden admitiendo ó desestimando las recusaciones, no se dará recurso alguno.

Art. 19. Antes de presentarse al examen previo, será preciso justificar que se ha satisfecho en la Secretaría del Tribunal la cantidad de 10 pesetas en concepto de derechos de examen.

Art. 20. El examen previo versará sobre las siguientes materias.—Caligrafía, Castellano (escritura al dictado y análisis gramatical).—Elementos de Aritmética. Francés (lectura y traducción).—La Dirección general

fixará la época en que ha de tener lugar este examen previo.

Art. 21. El examen previo constará de dos ejercicios: escrito y oral. El primero se verificará del siguiente modo: una vez reunidos los aspirantes que deban actuar en una misma sesión, el Tribunal escribirá en el encerado una frase, que copiará tantas veces como clases de letra cursiva conozca el examinando; después les dictará un párrafo en castellano, que aquéllos deberán escribir y analizar en el plazo que les señale el Tribunal. Les pondrá éste de manifiesto otro párrafo en texto francés, que habrán de traducir, y les suministrarán los datos de las operaciones que han de efectuar, relacionados con una lección de Aritmética sacada á la suerte. El Tribunal recogerá estos trabajos, suscritos por los interesados, y procederá á calificarlos, determinando los individuos que puedan pasar al ejercicio oral.

Art. 22. El examen oral que deberá comenzar por cada grupo de examinandos, en la misma fecha ó dentro de los dos días hábiles siguientes al del escrito, consistirá en la explicación ó ampliación que el Tribunal considere necesaria del análisis gramatical hecho por el interesado, en leer y traducir otro texto francés y en contestar una lección de Aritmética sacada á la suerte de entre todas las del programa, menos la que sirvió para el ejercicio escrito del propio examinando.

Art. 23. En el examen previo no habrá más calificaciones que las de aprobado y reprobado. El Presidente del Tribunal dará cuenta diariamente á la Dirección general del resultado de los exámenes, remitiendo los trabajos del ejercicio escrito. Asimismo levantará diariamente acta, en que figuren cuantas incidencias hayan ocurrido en cada sesión, y proveerá á los aprobados de un documento en que conste esa censura.

Art. 24. Los Tribunales se constituirán solamente en Madrid y en la forma que previene el art. 18.

Art. 25. El reconocimiento facultativo de la aptitud física de los aspirantes, será anterior á los ejercicios de oposición, y se verificará á expensas de aquéllos por los Médicos designados por la Dirección general. Por este servicio deberán abonar á los facultativos 2,50 pesetas. En vista del dictamen médico, el Presidente del Tribunal decretará la exclusión de los opositores conceptuados inútiles.

Art. 26. Los aspirantes, antes de verificar el primer ejercicio de la oposición, deberán satisfacer en concepto de derechos de los Tribunales, 20 pesetas, que se distribuirán los Vocales en proporción al número de sesiones en que haya actuado, después de satisfechos los gastos de material.

Art. 27. Serán materias de la oposición y de cada convocatoria, las siguientes asignaturas: Primer grupo: Geografía Postal de España.—Legislación del servicio interior.—Segun-

do grupo: Geografía Postal Universal.—Legislación del servicio internacional.—Contabilidad especial de Correos.—Tercer grupo: Lengua francesa (traducción de español á francés y conversación).—Contabilidad mercantil y Teneduría de libros.—Cada uno de estos grupos será objeto de dos ejercicios, escrito y oral.

Art. 28. El ejercicio escrito de cada uno de los dos primeros grupos, se verificará desarrollando dentro del tiempo que señale el Tribunal y por medio de gráficos con la adición de las explicaciones necesarias una lección sacada á la suerte del respectivo programa de Geografía y escribiendo otra lección designada por igual procedimiento del programa de Legislación. El oral consistirá en exponer otra lección sacada también á la suerte de cada uno de los programas referentes al grupo. El escrito del tercero tendrá por objeto la versión al idioma francés, con derecho á utilizar el Diccionario, de un párrafo en castellano que dará el Tribunal y la ejecución de las operaciones de Contabilidad mercantil y Teneduría de libros, que determine una lección sacada á la suerte del respectivo programa. El oral consistirá, por lo referente al francés, en conversar con el Tribunal en este idioma sobre materias de Correos y en desarrollar otra lección del Programa de Contabilidad y Teneduría de libros.

Art. 29. El ejercicio oral de los individuos aprobados en el escrito, comenzará el mismo día ó dentro de los dos hábiles siguientes.

Art. 30. El Presidente y los Vocales calificarán por puntos de cero á 10 cada ejercicio oral ó escrito. Cinco puntos corresponderán al concepto de aprobado, y la nota definitiva será la suma de estas calificaciones dividida por el número de examinadores.

Art. 31. Terminadas las actuaciones del último ejercicio, se reunirán los Tribunales con sus libros de actas para proceder á la clasificación definitiva por orden de mérito, en vista de las calificaciones de los ejercicios.

No serán incluidos en ella ni se entenderán aprobados más números de individuos que el de plazas anunciadas en la convocatoria.

Contra las censuras de los Tribunales y su propuesta no habrá recurso alguno.

Art. 32. Los opositores que deseen acreditar su conocimiento de la lengua inglesa, alemana ó italiana y Mecanografía, podrán hacerlo constar así en sus instancias.

Practicarán este ejercicio oral y escrito ante un Tribunal formado por funcionarios del Cuerpo, que se constituirá al efecto.

Los Vocales de este Tribunal calificarán por puntos de cero á 10 cada idioma, y de cero á cinco la Mecanografía; los conocimientos del opositor y el total de los obtenidos se sumarán á los que se les señalen en los ejercicios de la oposición para los efectos de la clasificación.

Art. 33. Los examinandos ú opositores que no se presenten al primer llamamiento serán excluidos del concurso, á menos que acrediten cumplida y documentalmente la concurrencia de un caso de fuerza mayor que se lo impida.

Si este caso fuera de enfermedad, los Tribunales podrán designar un facultativo que les reconozca á sus expensas, y contra cuyo dictamen no se dará recurso alguno.

Los que no acudan al segundo llamamiento, cualquiera que sea el motivo de esta omisión, quedarán definitivamente excluidos.

Art. 34. Los opositores con plaza ingresarán en el Cuerpo por el orden de la propuesta, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Cuestionario para el examen previo formado con arreglo á los Programas publicados en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 de Septiembre del año actual.

EJERCICIO PREVIO.

Caligrafía.

Castellano.—Escritura al dictado y análisis gramatical.

Francés.—Lectura y traducción.

Elementos de Aritmética.

LECCIÓN PRIMERA.

Magnitud.—Cantidad.—Unidad.—Número.—División del número.—Numeración hablada y escrita.—Raíz cuadrada de los números quebrados y decimales en sus diferentes casos.—Serie de razones iguales.—Reducción de fracciones ordinarias á decimales y viceversa en sus diferentes casos.—Potencia de los números fraccionarios y mixtos.

LECCIÓN 2.ª

Algoritmos aritméticos.—Definición.—Adición de los números enteros.—Pruebas de esta operación.—Alteraciones de la suma por la que experimentan los sumandos.—Logaritmos.—Idea general de sus propiedades.—Módulo de un sistema de logaritmos.—Formación de las tablas de logaritmos por el método de las interpolaciones.—Fracciones decimales.—Cómo se originan.—Su clasificación.—Numeración hablada y escrita de estas fracciones.

LECCIÓN 3.ª

Substracción de los números enteros.—Alteraciones que sufre el resto por las que experimentan el minuendo y sustraendo.—Pruebas de la substracción.—Reducción de fracciones ordinarias á un común denominador por el método ordinario y el del mínimo común múltiplo.—Reducción de una fracción á otra de especie determinada.—Aplicaciones de este principio.

LECCIÓN 4.ª

Multiplicación de los números enteros en sus diferentes casos.—Número de cifras de un producto.—Alteraciones de un producto por las que experimentan sus factores.—Abrevia-

ciones de la multiplicación.—Pruebas de la multiplicación.—Producto de sumas y diferencias indicadas.—Producto de varios factores.—Potencias de los números enteros.—Fracciones continuas.—Su definición.—Razones y proporciones por diferencia.—Teoría general de las equidiferencias.—Razones y proporciones por cociente.—Teoría general de estas proporciones.

LECCIÓN 5.^a

División de los números enteros en sus diferentes casos.—División exacta é inexacta.—Números de cifras de un cociente.—Alteraciones del cociente y resto por las que experimentan dividendo y divisor: Divisiones por exceso.—Suma de restos de la división inexacta.—División de sumas y diferencias indicadas por un número entero.—Pruebas de la división.—Ideas generales sobre los diferentes sistemas de numeración.—Reducción de un número del sistema decimal al duodecimal ó al binario, ó al binario, ó viceversa.

LECCIÓN 6.^a

Divisibilidad.—Teoremas relativos á la misma.—Divisibilidad por 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 25.—Caso general de la divisibilidad.—Procedimiento para hallar los caracteres generales de la divisibilidad por un número cualquiera.—Adición y substracción de fracciones ordinarias y de números mixtos y sus diferentes casos.—Multiplicación y división de los números complejos.

LECCIÓN 7.^a

Máximo común divisor de dos y varios números.—Teoremas relativos al máximo común divisor.—Límite del número de divisiones para obtener el máximo común divisor, según el procedimiento empleado.—Suma, resta, multiplicación y división de fracciones decimales en sus diferentes casos.

LECCIÓN 8.^a

Números primos y primos entre sí.—Formación de una tabla de números primos.—Teoremas relativos á los números primos.—Descomposición de un número en sus factores simples.—Cuadro de divisores simples y compuestos de un número.—Número total de divisores de un número.—Multiplicación y división de fracciones ordinarias y de números mixtos en sus diferentes casos.—Fracciones de fracción.—Producto de factores enteros y fraccionarios.

LECCIÓN 9.^a

Mínimo común múltiplo de dos y de varios números.—Teoremas relativos al mínimo común múltiplo.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo de dos ó más números por el método de la descomposición en sus factores primos.—Condiciones para que un número divida exactamente á otro, descompuestos ambos en sus factores primos.—Progresiones por diferencia.—Teoremas fundamentales.—Suma de los términos de una

progresión por diferencia.—Interpolación de medios diferenciales.

LECCIÓN 10.

Fracciones ordinarias.—Cómo se originan.—Alteraciones de una fracción ordinaria por las que sufren sus términos. Simplificación de estas fracciones.—Cuadrados.—Formación del cuadrado de la suma de dos números y del de la diferencia de los mismos.—Diferencia de los cuadrados de dos números consecutivos.—Producto de la suma de dos números por su diferencia.

LECCIÓN 11.

Raíces.—Extracción de la raíz cuadrada de los números enteros.—Teoremas fundamentales de la misma.—Raíces cuadradas exactas é incommensurables de los números enteros.—Aproximación de estas raíces en menos de una unidad y de una unidad fraccionaria dada.—Números concretos.—Reducción de números complejos á incomplejos y viceversa. Suma y resta de estos números.

LECCIÓN 12.

Sistema antiguo de pesas y medidas.—Sistema métrico decimal.—Diferentes clases de unidades.—Múltiplos y divisores de las unidades principales.—Reducción de unas unidades á otras en el mismo sistema.—Equivalencias entre las unidades principales del sistema métrico y las del sistema antiguo y viceversa.—Equivalencias aproximadas entre nuestras unidades monetarias y las de las principales naciones de la Unión Postal.—Progresiones por cociente.—Teoremas fundamentales.—Suma y producto de los términos de una progresión por cociente. Interpolación de medios proporcionales.

Madrid 20 de Noviembre de 1915.
—El Director general, E. Ortuño.
(Se continuará.)

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que mediante providencia dictada el día de ayer en los autos de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil con fecha veintinueve de Octubre último, seguido á instancia del Procurador de los Tribunales de esta Capital Don Emilio Franco Valdeolmillos, con poder de Don Félix Schlayer, contra Don Deogracias Arenillas Rojo, propietario y vecino de Frechilla, sobre pago de pesetas, he acordado que el día nueve de Diciembre próximo venidero y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de Menéndez Pelayo, número doce, se celebre subasta pública para la venta de los bienes siguientes, propiedad del demandado:

1.º Un caballo rojo, colín, sin nombre, de diecinueve años próximamente, alzada seis cuartas poco más ó menos, valuado en sesenta pesetas.

2.º Una máquina sembradora San

Bernardo, en buen estado de conservación; tasada en cuatrocientas pesetas.

3.º Una mu'la torda, llamada Zamorana, de ocho años, de siete cuartas y un dedo próximamente; valuada en seiscientos cincuenta pesetas.

4.º Y un macho tordo, llamado Pizarro, de unos nueve años y alzada unas siete cuartas y dos dedos; valuado en quinientas pesetas.

Los bienes descriptos se hallan en poder del depositario Don Matías Castro Rojo, vecino de Frechilla y pueden reconocerse durante los días y horas hábiles en su domicilio, hasta el de la celebración de la subasta, y se trata de venderlos para hacer pago á Don Félix Schlayer de trescientas veinticinco pesetas ochenta y un céntimos por el principal y ciento veinticinco pesetas más para costas y gastos, haciendo un total de cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas ochenta y un céntimos.

Se hace presente que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado para ello al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo que sirve de tipo para la subasta, y finalmente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Palencia á veintiseis de Noviembre de mil novecientos quince.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto se cita á todos los viajeros que iban en el tren correo número 923, del día siete de Octubre último, de Madrid á Santander, el cual descarriló en la Horadada, al objeto de que se presenten en los Juzgados de su domicilio para que presten declaración acerca del hecho de autos en el término de diez días.

Asímismo he acordado ofrecer las acciones del procedimiento en los dos extremos que expresa el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal á todos aquéllos que se crean perjudicados por mencionado hecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veintisiete de Noviembre de mil novecientos quince.—Clemente del Pino.—Ante mí, P. H., Marceliano González.

Ayuntamientos.

Dueñas.

Don Mauricio Antolín Expósito, Alcalde constitucional de la villa de Dueñas.

Hago saber: Que al día siguiente

en que se cumplan los diez hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, de las diez á las once de la mañana, se celebrará la subasta del arbitrio del Matadero público, puestos públicos y rodaje para el año próximo de 1916, bajo el tipo de mil setecientas cincuenta pesetas, y el acto tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento ante la Comisión reglamentaria. El acuerdo y pliego de condiciones de dicha subasta que se han hecho públicos, sin que se haya producido reclamación alguna, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día del remate. Los licitadores constituirán en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del tipo de la subasta ó sean ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos y el que resulte rematante prestará la fianza definitiva por el 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate, que deberá ingresar en arcas municipales en los cinco días siguientes á la adjudicación, como así el importe de la suma objeto del remate en cuatro plazos iguales y en los días 15 de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre, siendo el Doctor Don Aniano Masa Lezcano el Letrado designado para el bastanteo de poderes. No serán admitidos como licitadores los comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y la proposición á la que deberá acompañar el resguardo del depósito provisional y la cédula personal se presentará en pliego cerrado durante el plazo que determine el art. 17 de la misma con sujeción al modelo siguiente:

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., bien enterado del pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre el degüello de reses en el Matadero público, puestos públicos y rodaje, se compromete á aceptarlo por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

Dueñas 25 de Noviembre de 1915.
—El Alcalde, Mauricio Antolín.

Villadiezma.

Por traslado á otro pueblo del Señor Médico que tenía la plaza de pobres de esta villa, queda vacante con la suma de setecientas cincuenta pesetas anuales, que percibirá por trimestres el que resulte agraciado, más en la Septiembre de cada año cobrará próximamente mil doscientas cincuenta pesetas. El último día de Diciembre inmediato se reunirá el Ayuntamiento y Junta municipal para proveer mencionada vacante en el solicitante que resulte agraciado.

Villadiezma 28 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Fortunato López.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.